

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Nº DGT-09-09.—Dirección General de Tributación.—San José, a las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil nueve.

Considerando:

1º—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2º—Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece, que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la tarjeta inteligente u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. También dispone que las declaraciones se deban presentar en los formularios oficiales aprobados por la Administración Tributaria.

3º—Que el artículo 4º de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Nº 8220 de 4 de marzo del 2002, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* Nº 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el diario oficial *La Gaceta*.

4º—Que mediante el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 34629-H del 25 de junio del dos mil ocho, publicado en *La Gaceta* Nº 140 de 21 de julio del dos mil ocho, se modificó el artículo 86 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, donde se incluye como forma de pago de las obligaciones tributarias el pago por medios electrónicos.

5º—Que por medio de la resolución Nº 9-1997, publicada en *La Gaceta* Nº 169 del 3 de setiembre de 1997, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes, responsables o declarantes de los diferentes impuestos, a utilizar sólo los formularios autorizados por la Administración Tributaria.

6º—Que la resolución Nº 44-01 del 31 de octubre del 2001, publicada en el Alcance Nº 80 de *La Gaceta* Nº 215 del 8 de noviembre del 2001, en su artículo 7, indica que para realizar el pago electrónico, el sujeto pasivo deberá autorizar al Ministerio de Hacienda para aplicar una orden de débito directo a una o varias cuentas cliente previamente domiciliadas, conforme a los

procedimientos establecidos por cada entidad financiera y en apego a las disposiciones del Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos SINPE.

7º—Que mediante las resoluciones N° 15-2002 y N° 11-2003, publicadas en *La Gaceta* N° 64 del 3 de abril del 2002 y N° 76 del 22 de abril del 2003, la Administración Tributaria estableció que los sujetos pasivos clasificados en el segmento de “Gran Contribuyente” y “Gran Empresa Territorial”, deberán presentar por Internet en forma obligatoria y exclusiva, las declaraciones correspondientes a los diversos impuestos en que están inscritos, así como las relativas al cumplimiento de deberes formales, para tales efectos deberán solicitar a la Administración Tributaria donde se encuentren adscritos, el código de acceso y la palabra clave para ingresar al sitio Web de la Administración Tributaria; asimismo se determinó la responsabilidad del sujeto pasivo por el uso del código de acceso y la palabra clave.

8º—Que las Administraciones Tributarias modernas, recurren cada vez más al uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, TICs, como un medio para facilitar el cumplimiento voluntario; así como para lograr mayor eficiencia y eficacia en la recaudación de los tributos.

9º—Que los avances en la materia de tecnología y comunicaciones permiten a la Administración Tributaria estandarizar, simplificar, agilizar e integrar la información contenida en las bases de datos y efectuar los pagos electrónicos.

10.—Que el pago electrónico de impuestos se hará por medio de la domiciliación de cuentas, a través del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos del Banco Central de Costa Rica.

11.—Que mediante resolución DGT-19-08, de las doce horas treinta y seis minutos del 30 de octubre del 2008, publicada en el diario Oficial *La Gaceta* N° 216 del 07 de noviembre del 2008, se crearon, para el nuevo modelo de gestión tributaria digital, nuevos formularios normalizados de Declaración Jurada, de uso obligatorio tanto para la presentación como para el pago de las declaraciones para un segmento de contribuyentes denominado “Grandes Contribuyentes” y “Grandes Empresas Territoriales”. Esta resolución fue derogada por la resolución DGT-08-2009, de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del 19 de mayo del 2009, publicada en *La Gaceta* N° 105 del 2 de junio del 2006, que adicionó otros formularios de declaración jurada.

12.—Que la información para el cálculo de los pagos parciales de los “Grandes Contribuyentes” y “Grandes Empresas Territoriales” que ingresan a partir de la vigencia de esta resolución, no se encuentra disponible en Tributación Digital, por lo que se hace necesario establecer el medio por el cual estos contribuyentes deben efectuar su pago.

13.—Que el formulario correspondiente para rectificación de retenciones declaradas en formularios anteriores a los que se implementan en esta resolución, requiere del desarrollo funcional para ponerlo a disposición en el sistema de Tributación Digital, por lo que, en aras de proteger el derecho a rectificar de los contribuyentes, se considera conveniente habilitar transitoriamente para esos efectos la plantilla denominada “peticiones y solicitudes de información”, disponible en el Sitio Web de Tributación Digital.

14.—Que con el objeto de proceder a aclarar algunos aspectos de la resolución DGT-08-2009 y en atención a la protección del interés público y de los derechos del contribuyente, se impone la necesidad de derogar dicha resolución y en su lugar emitir la presente. **Por tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1º—Formularios de declaración jurada para Tributación Digital. Se establecen los formularios para la declaración jurada de impuestos, así como los formularios oficiales para la modificación de datos y desinscripción de datos por parte del contribuyente o responsable y el formulario de recibo oficial de pago a través del portal de servicios electrónicos de Tributación Digital, en adelante “Tributación Digital”, los cuales se indican a continuación:

Formulario denominado “Declaración jurada de retenciones en la fuente por salarios, pensiones, jubilaciones y otras remuneraciones por servicios personales”;

Formulario denominado “Declaración jurada de retenciones en la fuente por intereses”;

Formulario denominado “Declaración jurada de retenciones en la fuente por dividendos, excedentes y participaciones sociales”;

Formulario denominado “Declaración jurada de retenciones en la fuente del 2% sobre pagos por licitaciones, contrataciones u otros negocios de entidades públicas con terceros”;

Formulario denominado “Declaración jurada de retenciones en la fuente del 3% en servicios de transporte, comunicaciones, reaseguros, películas cinematográficas y noticias internacionales, prestados por no domiciliados con representante permanente en el país”;

Formulario denominado “Declaración jurada de retenciones en la fuente por remesas al exterior”;

Formulario denominado “Declaración jurada de retenciones en la fuente por retiros anticipados de pensiones complementarias voluntarias”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto único por tipo de combustible”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto especial sobre bancos y entidades financieras no domiciliadas”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto a los rendimientos y a las ganancias de capital de los fondos de inversión”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto a los casinos y salas de juego”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto sobre la renta”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto general sobre las ventas-liquidación por el sistema general”;

Formulario denominado “Declaración jurada de retención a cuenta del impuesto general sobre las ventas”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto selectivo de consumo”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto específico sobre bebidas alcohólicas”;

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico y jabones de tocador”;

Formulario denominado “Recibo oficial de pago”;

Formulario denominado “Declaración de modificación de datos del Registro de Contribuyentes; y

Formulario denominado “Declaración de desinscripción del Registro de Contribuyentes”.

Las manifestaciones que los sujetos pasivos realicen utilizando los formularios indicados constituyen, conforme a los artículos 122 y 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, una declaración jurada y se presume que su contenido es fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de ellas resulten, así como de la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones.

El sujeto pasivo debe presentar a su nombre una sola declaración por tipo de formulario y período, consolidando la información de todas sus oficinas, agencias y sucursales. En caso de ingresar más de una declaración, la última constituye una rectificación de la anterior.

Artículo 2º—Disponibilidad de los formularios. Los formularios citados en esta resolución, estarán disponibles en Tributación Digital y accesibles desde la página Web del Ministerio de Hacienda.

El formato e instrucciones de estos formularios pueden ser modificados por la Administración Tributaria, según sus necesidades, sin requerir al efecto una resolución que los implemente, con la sola publicación de estas modificaciones en el Sitio Web de Tributación Digital.

Artículo 3º—Uso obligatorio de los formularios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se determina que es obligatorio el uso de los formularios disponibles en Tributación Digital, para todos aquellos contribuyentes clasificados por la Administración Tributaria como “Gran Contribuyente” y “Gran Empresa Territorial”.

Artículo 4º—Pago electrónico obligatorio. Todos los sujetos pasivos clasificados por la Administración Tributaria como “Gran Contribuyente” y “Gran Empresa Territorial”, están obligados a pagar en forma electrónica por medio de Tributación Digital.

Artículo 5º—Declaraciones presentadas en forma diferente a la regulada en la presente resolución. Los sujetos pasivos mencionados en el artículo 3º de la presente resolución, están obligados a presentar su declaración en los formularios oficiales electrónicos citados en el artículo 1º de esta resolución. Las declaraciones realizadas en otros medios y formatos, se tendrán por no presentadas con los efectos legales que ello conlleva, sin necesidad de notificación alguna al interesado.

Artículo 6º—Responsabilidad del sujeto pasivo por el no ingreso de la declaración jurada en tiempo. Si por motivos no imputables a los sistemas de la Administración Tributaria, la declaración jurada de un sujeto pasivo no ingresa dentro de los plazos estipulados, el sujeto pasivo será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de los plazos legales establecidos en la normativa que regula la materia.

Artículo 7º—Domiciliación de la cuenta cliente e imposibilidad de aplicar el débito. Para realizar el pago electrónico, el sujeto pasivo deberá autorizar al Ministerio de Hacienda, para aplicar una orden de débito a cuentas cliente previamente domiciliadas, las cuales no podrán exceder de cinco. La domiciliación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y a las disposiciones del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE). El débito se aplicará por el monto que el sujeto pasivo indique en cada una de las declaraciones. Cada uno de los envíos a diferentes cuentas cliente de un mismo contribuyente se considera como una orden de

débito individual. Si la orden de débito no puede ser aplicada por el monto total indicado por el contribuyente para determinada cuenta cliente, por motivos imputables al sujeto pasivo, se tendrá como no realizado ese débito en particular y el pago se tendrá por realizado únicamente por las órdenes de débito aplicadas efectivamente, quedando el saldo en descubierto. Este saldo generará intereses conforme al artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de las sanciones que establezca la citada normativa.

Artículo 8º—**Derogatoria.** Deróguese la resolución N° DGT-08-2009, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de mayo del dos mil nueve, publicada en *La Gaceta* N° 105 del dos de junio del dos mil nueve.

Artículo 9º—**Vigencia.** Rige a partir del 29 de junio del 2009. Tanto el pago como los formularios que se regulan en la presente resolución, deberán utilizarse para los períodos fiscales con vencimiento a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, con las excepciones señaladas en las disposiciones transitorias.

Disposiciones transitorias

Transitorio 1º—**Uso de formularios anteriores.** Cuando los sujetos pasivos señalados en el artículo 3º de esta resolución, requieran rectificar o presentar declaraciones juradas de períodos fiscales cuyo vencimiento fuera anterior a la vigencia de esta resolución, deberán presentar las declaraciones en los mismos formularios y por el mismo medio en que presentaron las declaraciones para los citados períodos, con la salvedad que se establece en el transitorio 2º de esta resolución.

Transitorio 2º—**Rectificación de declaraciones del Impuesto a las Retenciones, para los contribuyentes que presentaron declaraciones en Tributación Digital en los períodos de noviembre 2008 a mayo 2009.** La rectificación de las declaraciones presentadas mediante el formulario denominado “Declaración jurada de retenciones en la fuente”, para los períodos fiscales de noviembre 2008 a mayo 2009, se realizará mediante la plantilla denominada “peticiones y solicitudes de información”, disponible en la Oficina Virtual del Sitio Web de Tributación Digital, en la opción “otras consultas”, indicando el período y tipo de retención al que se refiere la rectificación y, con toda precisión, la (s) casilla(s) del formulario original que se desea corregir, consignando el monto total de cada casilla y no la diferencia. Lo anterior rige hasta tanto no se ponga a disposición de los usuarios, en Tributación Digital, el correspondiente formulario de rectificación. Si como producto de la rectificación se derivara un pago, deberá efectuarse mediante el formulario de “recibo oficial de pago” disponible en Tributación Digital.

Transitorio 3º—**Contribuyentes obligados a presentar declaraciones por Tributación Digital, omisos en la presentación de la declaración del impuesto a las retenciones en la fuente de los períodos de noviembre 2008 a mayo 2009.** Aquellos sujetos pasivos que estaban obligados a presentar sus declaraciones de retenciones en la fuente a través de Tributación Digital, y que se encuentren omisos en la presentación de los períodos de noviembre del 2008 a mayo del 2009, deben declarar este impuesto en los formularios establecidos en el artículo 1º de la presente resolución.

Transitorio 4º—**Pago parcial con vencimiento el 30 de junio del 2009.** Los Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales que ingresan al Sistema de Tributación Digital a partir del 29 de junio conforme el artículo 9º de esta resolución, deberán utilizar Tribunet para realizar el pago parcial que vence el 30 de junio del 2009, sitio que estará habilitado para estos efectos hasta el 7 de julio del 2009. Si el pago se realiza posteriormente a su vencimiento, generará los intereses correspondientes.

Los pagos parciales siguientes deberán realizarse a través de Tributación Digital.

Transitorio 5º—**Declaración jurada de retención a cuenta del impuesto general sobre las ventas.** Los Grandes Contribuyentes y Grandes Empresas Territoriales que ingresan al Sistema de Tributación Digital a partir del 29 de junio conforme el artículo 9º de esta resolución, deberán utilizar Tribunet para el ingreso de retenciones a cuenta del Impuesto general sobre las ventas, correspondientes a los días 29 y 30 de junio del 2009. La declaración de retenciones correspondientes al 1º de julio del 2009, que debe presentarse el 2 de julio del 2009, y las siguientes, deberán ser presentadas y pagadas a través de Tributación Digital.

Transitorio 6º—**Medida de contingencia para pago.** Si por razones no imputables al sujeto pasivo, éste no pudiera realizar el pago a través de Tributación Digital, deberá efectuarlo a través del Sistema Tribunet mediante el recibo oficial de pago, independientemente de que presente su declaración con posterioridad por Tributación Digital. Esta medida estará vigente mientras el Sistema Tribunet esté habilitado, caso contrario, se comunicará el medio por el cual podrá realizar el pago, a los sujetos pasivos señalados en el artículo 4º de esta resolución.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General.—1 vez.—(Nº 21094).—C-140780.—(53660).